



110

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. NO. 11001310300320190039400**

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada -visible a folios 108 a 109-, frente al auto de fecha 7 de abril de 2021 -folio 107-; por medio del cual se revocaron los numerales 2° y 4° del proveído adiado 15 de septiembre de 2020 -folio 85-, y, en consecuencia, se dispuso tener por contestada la demanda extemporáneamente, el Despacho dispone lo siguiente:

Concédase en el efecto devolutivo la apelación en mención, de conformidad con la disposición del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 324.

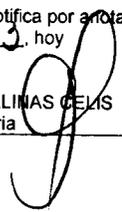
Por Secretaría, y a costa del apelante, expídanse copias de todo el expediente para remitirlas a la apelación. El pago de las mismas deberá acreditarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso; no obstante, pagadas las copias en tiempo, remítanse al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>33</u> , hoy <u>21 MAY 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria



107

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo
2019-00394

Bogotá D. C., 07 ABR 2021

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante contra los numerales 2º y 4º del auto del 15 de septiembre de 2020¹ a partir del cual, se tuvo en cuenta contestación de la demanda elevada por el extremo demandado y se corrió traslado de las excepciones allí propuestas. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que como quiera que el extremo demandado se notificó personalmente de la demanda según acta del 29 de enero de 2020, en los términos del numeral 1º del artículo 422 del C.G. del P., se tenía 10 días para proponer excepciones, los cuales en el presente caso se empezaron a contabilizar entonces desde el 30 de enero de 2020 y fenecieron el 12 de febrero del mismo año; de ahí que, si el escrito de las exceptivas planteadas lo fue el 13 de enero de 2020, a las 12:42 P.M. así como escrito complementario de las mismas a las 3:59 P.M., un día después de vencimiento del término legalmente establecido, se debe revocar la decisión atacada y tener las referidas exceptivas por extemporáneas. Razones en que justifica además solicitud de revocatoria de numeral 4º que ordenó el traslado de las excepciones.

2. Al descorrer la defensa recursiva, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, alegó que su poderdante recibió aviso de que trata el artículo 292 lb., el 24 de enero de 2020, quedando notificado al finalizar el día 27 de enero de 2020, por lo que encontrándose dentro del termino de Ley concurrió al Juzgado a retirar copia de la demanda y sus anexos, el 29 de enero de la misma anualidad, donde efectivamente le fueron entregados y por error de funcionario o la falta de claridad fue notificado nuevamente.

Expresó que amen de precedente de la Corte Constitucional, las formas no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, por lo reclamó que se tuviera en cuenta que su prohijado fue notificado inicialmente por aviso y es esa temporalidad la que debe tenerse en cuenta para descorrer el traslado de la demanda.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse por las siguientes consideraciones:

Revisada la actuación surtida se evidencia que por auto del 23 de julio de 2019 (fl. 28) se libró orden de apremio en favor de RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA y en contra de JOSÉ OCTAYÍO MUÑOZ RODRÍGUEZ; éste último respecto de quien se intentó notificación personal en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y que compareció al proceso personalmente el 29 de enero de 2020 según acta de notificación de la fecha (fl. 40 c.1.)

Circunstancias que se tuvieron en cuenta en numerales primero y segundo de proveído atacado, en cuanto se allegaron a los autos las constancias de citatorio y aviso (fls. 41-46 y 47-52) el que se precisó no se tendría en cuenta tras haberse omitido la fecha de su elaboración como lo exige el artículo 292 lb.; y a su turno se tuvo por notificado personalmente al demandado, amen del acta al que se hizo alusión en párrafo anterior.

¹ fl. 88 c.1.

Luego, en punto de los reparos expuestos por el demandante, revisada la actuación se tiene que efectivamente la plurimentada notificación personal tuvo ocurrencia el 29 de enero de 2020, razón por la cual contabilizado el término del traslado de la demanda (10 días), a partir del día siguiente a dicha data, el mismo feneció entonces el 13 de febrero de la misma anualidad; es decir, que si tal como se encuentra documentado las pasiva por conducto de apoderado judicial elevó excepciones a partir de memoriales allegados el 13 de febrero de 2020 (fls. 60-66 y 67-81), dicha contestación con medios exceptivos es extemporánea, en la medida que fue radicada un día después de transcurridos los 10 días con que contaba el ejecutado para tales efectos.

Siendo dable en consciencia modificar el numeral segundo de auto del 15 de septiembre de 2020, y revocar el numeral 4 de la misma decisión, en cuanto, únicamente hay lugar a dar por notificado personalmente al accionado y reconocer personería jurídica a su apoderado judicial.

En gracia de la discusión y a decir de los argumentos que al descorrer la defensa recursiva alegó el ejecutado, para que se tenga en cuenta la eficacia de la notificación por aviso a efectos de verificar la oportunidad con la que contestó la demanda; lo cierto es que la ineficacia de dichas notificación por aviso, no fueron caprichosas, pues se itera, obedecen a la falta de fecha de emisión o elaboración del aviso, que deviene en su ineficacia, tal como se declaró en numeral primero del auto opugnado, respecto del cual, ningún cuestionamiento formuló ninguna de las partes.

3. Bajo ese orden de presupuestos y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

3.1 MODIFICAR el numeral segundo de auto adiado 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, cual quedará así:

"2º DAR por NOTIFICADO PERSONALMENTE para todos los efectos legales a que haya lugar al demandado (fl. 40), del mandamiento de pago librado en su contra en el presente proceso en el presente proceso quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 61-66 y 67-81) y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea."

3.2. REVOCAR el numeral 4 de auto adiado 15 de septiembre de 2020 8fl. 85) por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. En consecuencia

"...4. TENGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la contestación de la demanda con los medios exceptivos propuestos por el demandado es extemporánea"

3.3. En lo demás el auto impugnado quedará incólume.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0¹⁹ hoy <u>08 ABR 2021</u></p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARIA</p>

108

Apelación

francisco javier duque velasquez <franciscodque@gmail.com>

Mar 13/04/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

APELACION.pdf;

Buenas tardes,

Mediante archivo adjunto presentó recurso de apelación.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ

C.C. No. 79.566.138 DE BOGOTÁ

T.P. No. 174.153 DEL C.S.J.

del término que concede la ley al ejecutado para defenderse contra las pretensiones del ejecutante.

Sin embargo, el juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo la solicitud de la parte actora mediante providencia del 07 de abril de 2021, modifico el numeral segundo de auto adiado 15 de septiembre de 2020, revoco el numeral del auto adiado 15 de septiembre de 2020, "teniendo en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda con los medios exceptivos propuestos por el demandado es extemporánea".

5. Con lo anteriormente planteado se puede evidenciar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de esta forma consciente a la verdad jurídica de los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, ignorando en esta forma el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, aun más si con esta actuación desnaturaliza las normas procesales cuyo fin es servir de medio para la efectiva realización del derecho material.
6. Así las cosas, no se le dio ninguna validez jurídica al aviso de notificación por medio del cual se notifico al señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, a pesar de haber cumplido con el fin del mismo y negando de esta manera el derecho de defensa del demandado.
7. Adicionalmente, quiero ratificar que, con la actuación del juzgado mediante auto del 07 de abril de 2021, se violan derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía como ya lo mencioné con el principio del derecho sustancial, consagrado en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Constitución Política.

Atentamente,

Del señor Juez

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ
C.C. No. 79.566.138 DE BOGOTA
T.P. No. 174.153 DEL C.S.J.

109

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

2019- 00394

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.

Contra: JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ.

FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el superior, contra la providencia del 07 de abril de 2021, a través de la cual este despacho modifico el numeral segundo de auto adiado 15 de septiembre de 2020, revoco el numeral del auto adiado 15 de septiembre de 2020, "teniendo en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda con los medios exceptivos propuestos por el demandado es extemporánea":

PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual el juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, modifico y revoco el auto del 15 de septiembre de 2020, se abstuvo de dar tramite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada, y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente a la contestación y excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo hipotecario referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 24 de enero de 2020, mi poderdante el señor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, recibió aviso de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., quedando notificado al finalizar el día 27 de enero de 2020.
2. Estando dentro del termino establecido por el art. 91 del C.G.P., el día 29 de enero de 2020, se dirigió al juzgado a solicitar en la secretaria del juzgado que le suministraran la reproducción de la demanda y de sus anexos, sin embargo, no solo le suministraron las copias, sino que fue notificado nuevamente el día 29 de enero de 2020.
3. Razón por la cual el término que se contabilizo fue la notificación por aviso ya que fue la primera que se realizó.
4. Con lo mencionado en los numerales 1,2, 3 y 4 la contestación de la demanda con sus excepciones fue radicada el día 13 de febrero de 2020, es decir dentro

SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL SUPLENTE DE BOGOTÁ D.C.

Al Director de la Sección de Expedientes que:

- 1. El presente escrito a fin de
- 2. Expedir el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La fecha de la audiencia (en su caso) en el expediente. SI NO
- 4. La presentación de la contestación escrita por el actor
- 5. El traslado de la presente auto anterior para costas
- 6. La inscripción en el expediente
- 7. Que el expediente quede en el estado anterior
- 8. Con el traslado contenido en _____ folios
- 9. Verificar el estado de traslado del recurso
- 10. La fecha de la audiencia de fijación
- 11. *Recavo de apelación en Tercera*

Bogotá

29 ABR 2021

Secretaría

